

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

RADICACIÓN : 110013103038201501239 04  
RAD. INTERNA 5641

DEMANDANTE : HUGO ALBERTO LEÓN BAQUERO Y OTRA

DEMANDADOS : EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN  
EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE  
REESTRUCTURACIÓN

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL

MOTIVO DE DECISIÓN : SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

Corresponde al magistrado sustanciador pronunciarse sobre la solicitud que por escrito presentó la parte demandada de aclarar la sentencia oral de fecha 4 de junio de 2020, mediante la cual se desató la segunda instancia en el asunto del encabezado.

Lo primero que se advierte es la extemporaneidad de la petición en tanto que la oportunidad para invocarla, según el artículo 285 del C.G.P. es “dentro del término de ejecutoria de la providencia” (inciso 2°), y como la sentencia fue oral quedó notificada en estrados (art. 294), luego era en la misma audiencia donde debería solicitarse su aclaración pues una vez concluida la vista pública la providencia adquiere ejecutoria.

El abogado debe tener en cuenta que la sentencia cuya apelación se decidió fue la del 9 de julio de 2019, proferida por el juzgado 39 civil del circuito, pues la anterior del juzgado 38 fue dejada sin efecto por vencimiento del término del artículo 121 del CGP, y la sentencia nueva

reconoció a favor de “Irma Baquero Rodríguez la suma equivalente a “30 salarios mínimos legales mensuales” por perjuicio moral. (f. 388).

Por tanto, se RECHAZA la petición de aclaración de la sentencia referida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 024 2014 00095 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2020, dentro del proceso de Camilo Alfonso Sogamoso García y Otros contra Universidad Católica de Colombia.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 024 2014 00095 01

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 019 2017 **00454 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2019, dentro del proceso verbal de Félix Antonio Mejía Lizarazo contra Miguel Antonio Pinilla Pinilla.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 019 2017 00454 01

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 030 2017 **00645 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito el 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de Autos Halley Ltda. contra Itau Corpbanca Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 030 2017 00645 01

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda de declaración de pertenencia de Graciela Domínguez de Martínez contra Uriel Martínez López y otros.

Tramítese conforme lo dispone el art. 327 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por ende, las partes esten atentas a las cargas que les corresponden en los términos del art. 14 ya citado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(17201501057 01)**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 23 2016 00312 02**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 37 2018 00147 01**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 15 2017 00385 01**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 44 2018 00544 01**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

**1.** Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierta la alzada.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atendiendo a la renuncia de poder visible a folio 3 del presente cuaderno, se acepta la renuncia del mandato conferido al profesional del derecho Leonidas Gómez Montañez, la cual fue coadyuvada por el demandante representado.

Previamente a resolver sobre el reconocimiento de personería deprecado a folio 7 de las diligencias, se dispone requerir a la parte interesada para que informe cuál de los abogados asumirá su representación principal y quien como suplente, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del canon 75 del C. G. del P., *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 043 2015 00526 01  
Demandante:            ADRIANA URIZA TAMARA  
Demandado:             CLÍNICA PROSALUD S.A.S Y OTROS

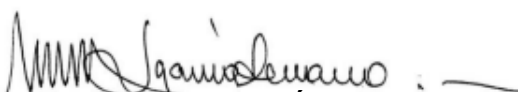
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 09 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 09 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 09 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 09 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 23 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 23 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 23 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C. ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia para el día 23 de junio de 2020. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

En revisión del presente asunto para disponer lo atinente a la admisibilidad del recurso de alzada en la forma que disponen los arts. 325 y 327 de la Ley 1564 de 2012, y en ejercicio del deber de realizar control de legalidad – art. 132 CGP- se encuentra que, esta Corporación carece de competencia funcional para resolver el recurso de apelación que la parte actora formuló contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior porque conforme con los arts. 24 par.3°, 26 núm. 1 y 31 núms. 1 y 2 del CGP, la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales tramita los procesos a través de las mismas vías procesales previstas para los jueces y las apelaciones de sus providencias proferidas en primera instancia deben ser resueltas “*por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”. Por lo tanto, como se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía cuya competencia corresponde a los jueces civiles municipales – arts. 17 y 25 ibídem -, el recurso de apelación interpuesto debe ser asignado al Superior Funcional de estos, para el caso, el Juez Civil del Circuito.

En consecuencia, por lo aquí expuesto, la magistrada sustanciadora,  
**RESUELVE:**

**Primero: - DECLARAR** que esta Colegiatura carece de competencia funcional para resolver la alzada referida, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**Segundo: - DISPONER**, el envío de inmediato de este proceso al Juez Civil del Circuito – Reparto- de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaría haga, oportunamente, la remisión correspondiente del expediente.

**NOTIFIQUESE,**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**Magistrada**

(0320190032101)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2016 00500 01  
Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA  
Demandado: EDIFICIO SITGES P.H

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>1</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

---

<sup>1</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo Singular: 11001 3103 033 2017 00561 01  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNANDO FRANCO GARCÍA

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia calendada 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>2</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

---

<sup>2</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veinte

Verbal 11001 3199 003 2019 00237 01  
ENAR DE JESÚS CÁRDENAS MONSALVE Vs. BBVA  
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Estando el asunto para verificar su admisibilidad, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como incluso quedó en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, el superior funcional del mismo que desate la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33, 390<sup>3</sup> del Código General del Proceso y artículo 58<sup>4</sup>, Ley 1480 de 2011 que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de determinar la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, es claro que al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE:

1. **Declarar** que este Tribunal, no es competente para conocer la apelación de la sentencia de la referencia.
2. **Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se reparta entre estos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

<sup>3</sup> A modo de ejemplo – a pesar de que este asunto no es de mínima cuantía si no de menor – al revisar el art. 390 y 17 del C.G.P, se puede observar que, en asuntos contenciosos, siempre es lo debido verificar la cuantía para atribuir competencia funcional.

Obsérvese además que según el, parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P en las controversias sobre violación a los derechos del consumidor debe tenerse en cuenta la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca sobre ellos.

<sup>4</sup> Véase que el estatuto de protección al consumidor expresamente estableció que para fijar la competencia ha de tenerse en consideración la cuantía.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 028 2017 00157 01

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

S.A.S Demandado: ASESORES INMOPACIFICO S.A.

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, contra la sentencia calendada 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>5</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

---

<sup>5</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 035 2015 00795 01

Demandante: MARTHA LUCIA ALBARRAN REYES

Demandado: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>6</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

---

<sup>6</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 004 2018 00117 02

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO  
COOPERATIVO

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Financiera Juriscoop, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>7</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

---

<sup>7</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 031 2018 00134 01

Demandante: OMAIRA MATEUS Y OTROS

Demandado: MILTON ALEXI MORALES RIVEROS

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia calendada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar<sup>8</sup>, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

---

<sup>8</sup> Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Expropiación  
Radicado:                11001 3103 028 2018 00121 01  
Demandante:            **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**  
Demandado:            **María del Transito Forero y otros**

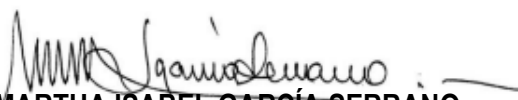
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE traslado al apelante(s)**, por el término de **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído**, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 011 2018 00089 01  
Demandante:            **MULTIMARCAS MTM SAS**  
Demandado:             **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS**

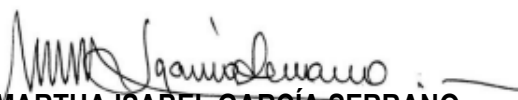
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Abreviado  
Radicado:                **11001 3103 037 2014 00238 02**  
Demandante:            **CLARA INES MUÑOZ SANABRIA**  
Demandado:             **LUZ GLORIA MUÑOZ SANABRIA**

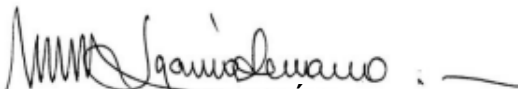
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 040 2012 00589 01  
Demandante:            YOLIMA HERNANDEZ ROJAS  
Demandado:             EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP Y OTROS

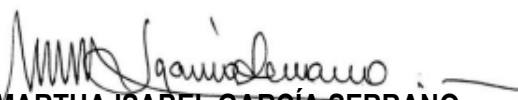
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 041 2017 00576 01  
Demandante:            **HERNAN GUSTAVO RODRIGUEZ PENAGOS Y OTROS**  
Demandado:             **DISFRUTO LTDA Y OTROS**

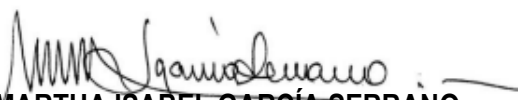
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 011 2018 00591 01  
Demandante:            ELEUTERIO LOZADA RENGIFO  
Demandado:             SERGIO MAURICIO ESTUPIÑAN

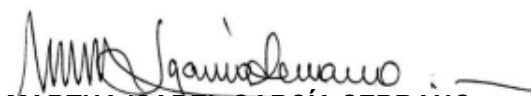
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 040 2017 00490 01  
Demandante:            **SAMUEL RODRIGUEZ RENGIFO**  
Demandado:             **LILIA MARINA RODRIGUEZ Y OTROS**

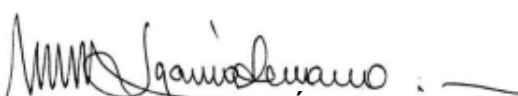
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 023 2017 00541 01  
Demandante:            **JOSUE EFRAIN GARAGOA**  
Demandado:             **JOSE MESIAS SALAMANCA GONZALEZ**

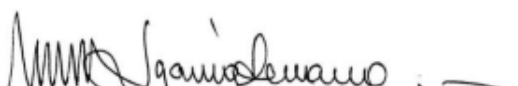
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 033 2013 00852 02  
Demandante:            BANCO COLOMBIA S.A.  
Demandado:             ANGELO ALBERTO CACERES MECON

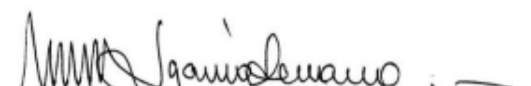
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 010 2013 00077 01  
Demandante:            **CLAUDIA ALEXANDRA CASTELLANOS VILLAMIL**  
Demandado:             **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**

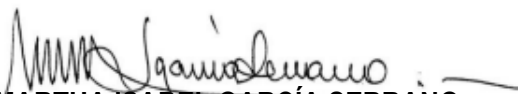
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 026 2010 00318 01  
Demandante:            JOSE DOMINGO RICO  
Demandado:             CARLOS EDUARDO ARIAS Y OTROS

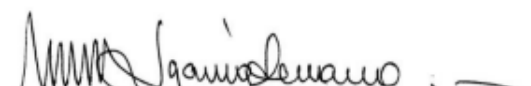
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 032 2018 00132 01  
Demandante:            **AGUSTO MARTINEZ RINCON**  
Demandado:             **FELIX EDUARDO MENDEZ CASTAÑEDA**

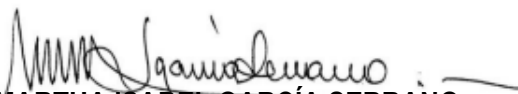
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 001 2015 00663 02  
Demandante:            **AUTOPISTA DEL SOL S.A.**  
Demandado:             **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. Y OTRO**

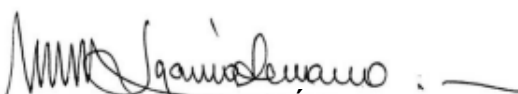
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 024 2016 00612 01  
Demandante:            **GLORIA AMPARO VANEGAS GALVIS**  
Demandado:             **HECTOR GOMEZ RICAURTE**

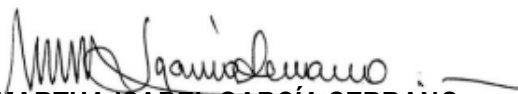
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 038 2017 00340 02  
Demandante:            EDGAR CENDALES SANCHEZ  
Demandado:             SOCIEDAD DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS

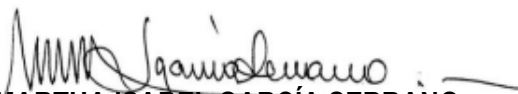
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 038 2011 00605 01  
Demandante:            **IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A.**  
Demandado:             **TRANSPORTE SAFERBO S.A.**

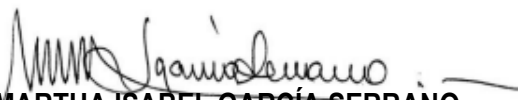
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 026 2018 00157 01  
Demandante:            **MARINO GUTIERREZ ISAZA**  
Demandado:             **BANCO POPULAR S.A.**

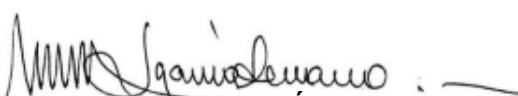
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 021 2017 00423 01  
Demandante:            LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ  
Demandado:             JENNY PATRICIA OSTOS ALVAREZ

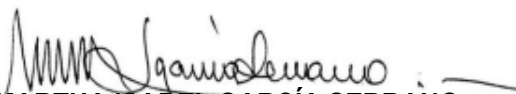
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                    11001 3103 037 2019 00270 01  
Demandante:                **JUAN PABLO MORALES NIEVES**  
Demandado:                 **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

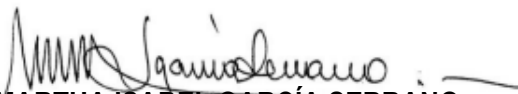
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 036 2014 00166 01  
Demandante:            **MARINA MARTINEZ ARDILA Y OTRO**  
Demandado:             **TELO COMPAÑÍA LTDA Y OTRO**

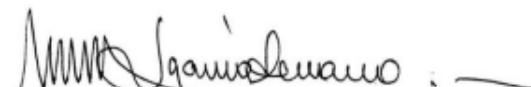
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3199 001 2019 58161 01  
Demandante:            **MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA**  
Demandado:             **AUTOMUNICH**

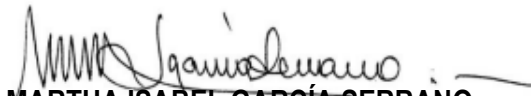
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



G

SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 035 2018 00396 01  
Demandante:            ERIKA ANDREA GARZON CLAVIJO  
Demandado:             DIEGO FERNANDO GARZON CLAVIJO

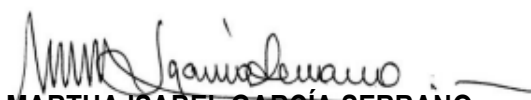
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante (DEMANDANTE), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso           Ordinario  
Radicado:                 **11001 3103 026 2018 00156 02**  
Demandante:           **AD PUBLICIDAD VISUAL**  
Demandado:             **SIGNPRO S.A.S**

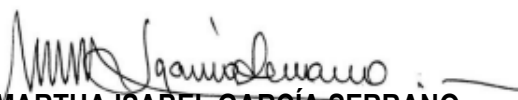
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 044 2017 00777 01  
Demandante:            ELIZABETH ARANGO BEDOYA  
Demandado:             COOPERATIVA DE SALUD LORENZO ALCANTUZ

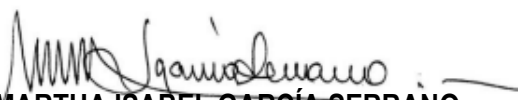
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 038 2011 00673 01  
Demandante:            **BLANCA CECILIA RÚIZ GRAJALES**  
Demandado:             **AJECOLOMBIA S.A.**

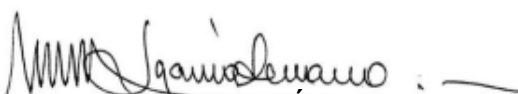
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 017 2015 00143 01  
Demandante:            **JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES**  
Demandado:             **SILVIO DE JESÚS ORTÍZ RESTREPO Y OTROS**

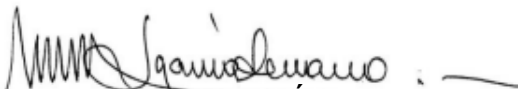
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 020 2015 00587 01  
Demandante:            **FLOR MARÍA CABALLERO FONTIBÓN Y OTROS**  
Demandado:             **JAIME CASTRO ORTÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

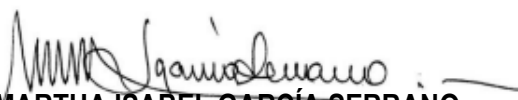
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 034 2014 00624 05  
Demandante:            **SOAM TRADING SAS**  
Demandado:            **HUAWEI TECHNOLOGIES CO LTD. SUCURSAL COLOMBIA**

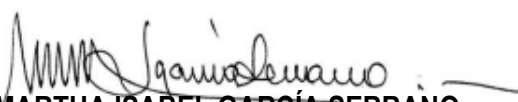
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 023 2018 00850 01  
Demandante:            **JENNY ELSY DAVILA BARRIOS Y OTRO**  
Demandado:             **ARMANDO ALVARADO RINCÓN**

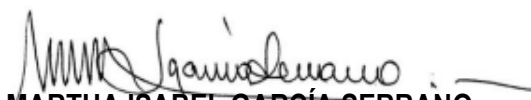
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 020 2017 00401 01  
Demandante:            **OTTO SALCEDO REYES**  
Demandado:             **EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S**

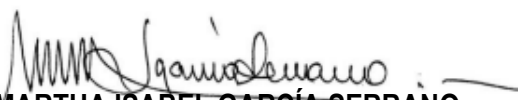
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo Singular  
Radicado:                11001 3103 013 2015 00020 03  
Demandante:            RAFAEL CARDONA ACEVEDO Y OTRO  
Demandado:             FLOR EMPRENDIMIENTO S.A.S

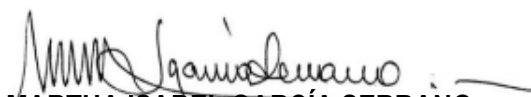
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo  
Radicado:                11001 3103 038 2018 00345 01  
Demandante:            B.B. EQUIPOS TOPOGRAFICOS S.A.S  
Demandado:             CANTERA EL CAITO S.A.S Y OTRA

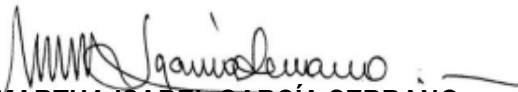
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 040 2015 00835 02  
Demandante:            **JAIRO GERMAN VALENCIA OROZCO**  
Demandado:             **LINA MARITZA CELIS CASTAÑO Y OTRO**

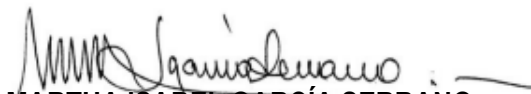
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 026 2014 00456 01  
Demandante:            **DIORESCAR LTDA.**  
Demandado:             **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**

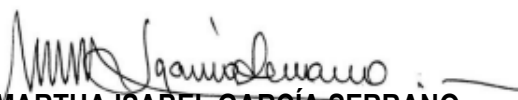
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3199 003 2018 01593 01  
Demandante:            **MADIAUTOS**  
Demandado:             **ADCAP COLOMBIA**

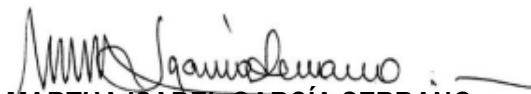
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                    11001 3103 010 2011 00320 01  
Demandante:                **GLORIA ELSY VARGAS BARRANTES**  
Demandado:                 **CLÍNICA RETORNAR S.A.S**

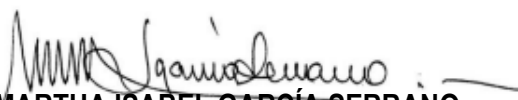
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo Singular  
Radicado:                11001 3103 037 2018 00050 01  
Demandante:            JHON ALEXANDER CELIS LOZANO  
Demandado:             CESAR TORRES BERNAL

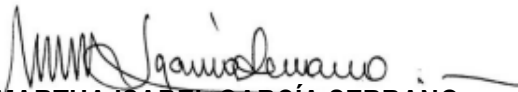
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 019 2019 00111 01  
Demandante:            **SANTOS EPIFANIO PRIETO TORRES**  
Demandado:             **LIBERTY SEGUROS S.A.**

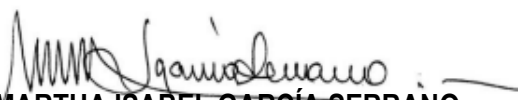
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ejecutivo Singular  
Radicado:                11001 3103 003 2016 00346 02  
Demandante:            **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S**  
Demandado:             **CRUZ BLANCA EPS**

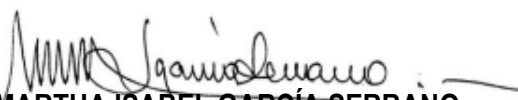
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 004 2017 00319 01  
Demandante:            **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DUQUE**  
Demandado:             **MARIA DOLLY BETANCOUR VASQUEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3199 002 2019 00021 02  
Demandante:            **DOMINGUEZ GARCÍA Y COMPAÑIA S EN C Y OTRO**  
Demandado:             **DUANA Y CIA LTDA. Y OTROS**

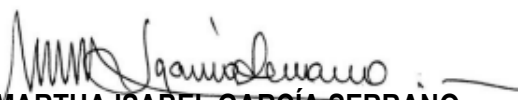
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 031 2015 01231 02  
Demandante:            **MARIA NELLY GUERRERO SALAZAR**  
Demandado:             **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

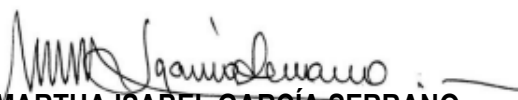
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 025 2015 00665 02  
Demandante:            **GERMÁN ORTIZ CARDENAS**  
Demandado:             **GAS GOMBEL S.A. ESP**

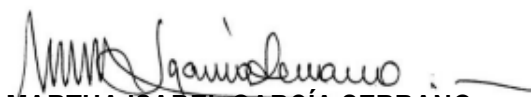
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 013 2013 00460 01  
Demandante:            **GLORIA MARLENE MEDINA**  
Demandado:             **MARÍA MARGARITA ZAMUDIO ROJAS**

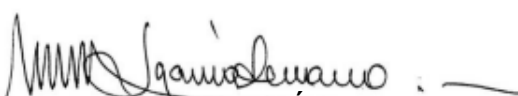
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Ordinario  
Radicado:                11001 3103 002 2011 00719 01  
Demandante:            **ARACELI CONDE MUR**  
Demandado:            **MARTHA ASTRID RASSA NOVOA Y OTROS**

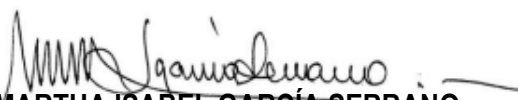
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Tipo de proceso            Verbal  
Radicado:                11001 3103 027 2016 00807 02  
Demandante:            **JUAN DAVID CORTÉS RAMOS**  
Demandado:             **EPS SANITAS S.A. Y OTROS**

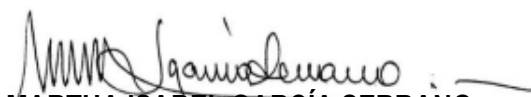
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

En aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE CORRE** traslado al apelante(s), por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que sustente(n) el recurso, so pena de declarar desierto el/los mismo(s).

Vencido dicho lapso, vuelva el expediente al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 031 2013 **00753 01**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que en esta instancia no se formuló una petición de pruebas sino la contradicción de una prueba que ya había sido incorporada por el a-quo mediante auto en firme, situación que no está prevista como una de las causales para decretar pruebas en este grado jurisdiccional de acuerdo con el artículo 327 Cgp, máxime que uno de los fundamentos de los reparos es que no se efectuó esa contradicción.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 031 2013 00753 01

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 013 2016 **00413 02**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 013 2016 00413 02*

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 030 2018 00066 01

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes (parte demandante y parte apelante) para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación.

Si se presentan las sustentaciones, córrase traslado para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 030 2018 00066 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 004 2018 **00506 01**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, teniendo en cuenta, incluso, la limitación advertida en el auto admisorio.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 004 2018 00506 01*

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 1100131003 019 2000 00225 01

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Braulio Ernesto Ruiz Leal contra Oscar Ricardo Pineda, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Compareciente:**

Nombre	Calidad
Ricardo Augusto Charry Chacón	Apoderado de la parte demandante

**Actuaciones:**

Se corrió traslado al compareciente de la documental proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., atinente al proceso No. 2002-1055.

Se escucharon los alegatos del apelante.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia. Sin condena en costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,

*Adriana Ayala Pulgarin.*

ADRIANA AYALA PULGARIN

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 007 2014 **00076 02**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deja sin efecto el auto de 3 de junio pasado mediante el cual se había señalado fecha para audiencia, y en su lugar se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 007 2014 00076 02

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

#### **Proceso verbal instaurado por Agrocampo S.A.S. contra Fhill Anderson Plata Rueda 110013199001201826853 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Luego de revisar el expediente y examinar las disposiciones aplicables al caso, se procede a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. La sociedad Agrocampo S.A.S, formuló demanda en contra de Fhill Anderson Plata, para que se declare que este última ha infringido los derechos de propiedad industrial de la demandante, al usar sin autorización el signo distintivo “AGROCAMPO”, el cual es idéntico al protegido por la ley como de propiedad industrial por AGROCAMPO S.A.S., y, en consecuencia, se ordene el cese definitivo de los actos que constituyan violación al régimen común de la propiedad industria, concretamente que retire la expresión “CAMPOAGRO”, del nombre que identifica su establecimiento ubicado en el municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, por inducir a confusión y asociación.

2. Como fundamento fáctico de la demanda, se tiene que la sociedad AGROCAMPO S.A.S., solicitó Y le fue concedida el registro de la marca AGROCAMPO en las clases 05, 35, 16, 01, 44, 03, 10, 25, 28, 41, 31, 35, 44, 16, 6, 7, 8, 20, 36, 37, 41 Internacional, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, y apropiadas en el mismo orden desde 1990 hasta 2013. Igualmente se depositó la enseña comercial de AGROCAMPO S.A.S., desde 2002.

Por lo anterior, refiere el demandante que la sociedad Agrocampo S.A.S., adquirió los derechos exclusivos y excluyentes sobre el signo “AGROCAMPO” para identificar entre otros servicios de comercialización y venta de medicamentos veterinarios, sales, aperos, melazas, concentrados, guadañadoras, repuestos y todo lo relacionado con el agro y el derecho de impedir el uso de cualquier otra expresión idéntica o confundible.

No obstante lo anterior, en el segundo semestre del 2018, se advirtió la existencia de un establecimiento denominado CAMPOAGRO, de propiedad de FHILL ANDERSON PLATA RUEDA, el cual es similar a la marca en mención, no sólo en lo que respecta

a la expresión “CAMPOAGRO” que comporta identidad fonética con la marca del actor, sino que usa el nombre en el comercio para ofrecer Comercio medicamentos veterinarios, sales, aperos, melazas, concentrados, guadañadoras, repuestos y todo lo relacionado con el agro, actividades idénticas a las de la demandante.

De igual manera, el señor FHILL ANDERSON PLATA RUEDA a través del establecimiento de comercio CAMPOAGRO ha llevado a cabo la venta de productos veterinarios, por lo que la manera de anunciarse en el comercio de maquinaria y equipos agropecuarios, infringe los derechos de la actora, toda vez que el Artículo 155, literal d) el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento: usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.

Según la demandante, el signo AGROCAMPO está siendo usado para distinguir en el comercio un establecimiento que ofrece “medicamentos veterinarios, sales, aperos, melazas, concentrados, guadañadoras, repuestos y todo lo relacionado con el agro”, es decir idénticos servicios/productos respecto de los que tiene protegida la marca de la actora en las clases 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 16, 17, 20, 25, 28, 31 Internacional; así como servicios de las clases 35, 36, 37, 41, 42 y 44 Internacional.

3. La demanda fue presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo admitida el 27 de diciembre de 2018.

El demandado se notificó por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, guardando hermético silencio durante el término de traslado de la demanda.

Cumplidas las etapas procesales, la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda, al considerar la pretensión principal se limita a solicitar la cesación del uso de la marca “AGROCAMPO”, no obstante, el demandado utilizó la marca “CAMPOAGRO”, y por ende, todas las demás pretensiones consecuenciales fueron denegadas.

Adicional a ello, el registro de marca “CAMPOAGRO”, para la fecha de presentación de la demanda ya había sido cancelado.

4. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual correspondió por reparto a este Despacho, debiendo decidir la instancia con fundamento en las disposiciones pertinentes.

5. Como se observa, la reclamación principal en el presente asunto se refiere a la infracción de derechos industriales por el uso

de un signo idéntico o similar a una marca, cuestión que debe resolverse con fundamento en el art. 155 literal d) de la Decisión 486 de 2000.

6. El art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece que corresponde a los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, estableciendo que en todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos, como en el presente asunto donde se conoce la última instancia del caso, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. Por tanto, dado el carácter vinculante de la norma comunitaria y de su interpretación por parte del Tribunal Andino, menester es plantear al mismo, una serie de interrogantes a fin de desatar la controversia referida.

Por lo anotado, previo a decidir lo que en derecho corresponde y en aplicación del artículo 123 y 124 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se elevará la consulta ante la colegiatura.

En virtud de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ELEVAR** consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se sirva interpretar el literal d) del art. 155 de la decisión 486 de 2000, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados en el presente asunto, que a continuación se señalan:

i) El art. 155 literal d) de la Decisión 486 de 2000, establece que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, actos como *“usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro”*. A partir de esta disposición, ¿puede entenderse que la simple inscripción en el registro de comercio correspondiente del signo idéntico o similar a la marca como establecimiento de comercio, configura la infracción?

ii) ¿Cuál es el alcance que debe darse a la expresión “usar” contenida en la disposición que antecede?

iii) Establecer la definición de marca, y su ámbito de aplicación.

iv) ¿Cuál es el alcance que debe darse a la expresión “similar” contenida en la disposición transcrita?

v) Igualmente se pide que, si esa Corporación considera que debe interpretar otras normas distintas a las citadas, para la resolución del caso debatido, así lo haga de oficio.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior solicitud de consulta obligatoria se SUSPENDE el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**TERCERO:** Por intermedio de la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, **OFÍCIESE** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que absuelva la consulta obligatoria mencionada en el artículo 123 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, atendiendo los requisitos previstos en el artículo 125 de la decisión antes mencionada.

**CUARTO:** Por Secretaría, adjúntese copia de la demanda y de la sentencia emitida por el *a quo*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO  
DEMANDADOS: JORGE A & GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO  
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 19 de NOVIEMBRE de 2019 profirió el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia, con apego al sentido del fallo que se anunció en audiencia del 3 de marzo del año en curso, y una vez habilitados los términos judiciales suspendidos con ocasión del estado de emergencia social según el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 21 de septiembre de 2011 - fl. 1-, pidió el accionante declarar que su contraparte es civilmente responsable de "todos y cada uno de los daños y perjuicios... con ocasión del proceso impetrado en su contra ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y en el cual se declaró la inexistencia del contrato de depósito gratuito pretendido por la aquí demandada".

En consecuencia, condenar a la compañía convocada a pagarle: a) \$200.000.000, o lo que se establezca en el litigio, "como indemnización de los perjuicios materiales en su carácter de lucro cesante ocasionados por el despojo de la bodega 28 Cajones de



Corabastos realizado dentro del proceso en cuestión el día 7 de julio del 2004”, así como por “las utilidades dejadas de percibir con el dinero producto de los títulos valores no cobrados, los cuales fueron secuestrados y retenidos desde el día 7 de julio del 2004”; b) \$400.000.000, o lo que se establezca en el proceso, por el “daño emergente ocasionado por el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, bienes fungibles y títulos valores” discriminados en la demanda; c) intereses sobre las anteriores sumas desde la fecha recién mencionada y hasta el pago efectivo de la obligación (se subraya).

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que la demandada presentó libelo de restitución de bien fungible contra el señor Serna Giraldo, con base en “un supuesto contrato de depósito gratuito”, que se tramitó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad con el radicado 2004-00138; que en ese proceso se decretó el embargo de “5271 bultos de frijol cargamanto y lima roja”, que se encontraban en la “bodega 28 Cajones de Corabastos” arrendada por el accionante.

Agregó que, el 7 de julio de 2004, ese despacho realizó un allanamiento en el que embargaron y secuestraron 6479 bultos de frijol lima rojo y cargamanto, pese a que la demanda era por 5271, motivo por el cual fue “expropiado de todos los bienes encontrados, en los que se incluyen dos cajas fuertes que contenían títulos-valores por un valor de \$322.794.518”; en cheques “la suma de \$225.098.518” y 41 letras de cambio por \$97.696.000; “bienes fungibles como aceite, atún, papel higiénico, etc., por valor aproximado de \$10.000.000”, “1208 bultos de frijol de propiedad del suscrito, un molino de piedra, computadores, bienes muebles y documentos como facturas, un contrato de arrendamiento”, que no eran parte del proceso de restitución y los que “hasta la fecha no se le entregan formalmente” (hechos 2, 3 y 4, fls. 35 y 36, c. 1, T I).



Manifestó que el inmueble fue sellado por el juez y el secuestro, no obstante la solicitudes del actor y de los apoderados, "por vías de hecho se le despojó de la posesión de la bodega"; que un año después el funcionario judicial entregó las respectivas llaves, "pero ya la bodega... había sido arrendada a un socio del demandante" del proceso de restitución; que, luego del secuestro, se reformó la demanda ajustando el número de bultos a restituir de 5271 a 6479, los cuales se entregaron a José Absalón Zuluaga el 22 de abril de 2005, quien adquirió el compromiso de consignar el valor de ese frijol, en el caso de serle adversa la sentencia, todo informado al mencionado funcionario; pero sobre los demás elementos se guardó silencio.

Resaltó que, el 7 de abril de 2006, ese estrado dictó sentencia terminando el contrato de depósito gratuito, la que apelada fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de julio de 2008, sin que a la fecha se le haya "entregado el frijol motivo de la litis, ni los demás bienes embargados" (fls. 48-50, c. 1).

3. La demandada excepcionó "falta de legitimación en la causa", "inexistencia del daño o perjuicio material" y "falta de competencia", consistentes en que, como lo señaló el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad (radicado 2004-00138), ella "se limitó a solicitar la entrega de los bienes que le pertenecen", por lo que sus actuaciones no causaron perjuicios, dado que "sus peticiones se centraron" sobre cosas de su propiedad.

Dijo que de haber existido "algún tipo de daño, éste no puede ser atribuido a la sociedad demandada, porque las órdenes dadas al interior del proceso fueron impartidas por la autoridad competente, respetándose siempre la autonomía y criterio del juez"; y que al momento de perfeccionar las medidas cautelares sobre el frijol "se debió





prestar caución”, motivo por el cual “la parte actora debió acudir ante el juez” que la decretó “para conjurar el posible daño que le acaecía por la realización de la misma”, pero no lo hizo, por lo que el menoscabo alegado es consecuencia de su propia incuria (fls. 190-197, c. 1, T I).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Resaltó que la teoría aplicable al caso es la del abuso del derecho a litigar, que exige la acreditación de la “conducta antijurídica, un daño, un nexo de causalidad” y “que esa conducta culposa que se le está indicando a un demandado” “debe estar prevista o revestida de temeridad o mala fe, so pena de llevar al fracaso las pretensiones de la demanda”. Sin embargo, no encontró probado este último presupuesto, dado que en la sentencia que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dictó, en el marco del proceso orientado a la terminación del contrato de depósito gratuito y, consecuentemente, la restitución de los bultos de frijol, la accionada “buscó... un mecanismo judicial en el que se le pudieran devolver los bultos de frijol que adujo de su propiedad” (F. 449, C. 1, T II), sin que procediera de manera temeraria o de mala fe.

Agregó que si bien es cierto que se secuestraron bienes que no hacían parte de la actuación, como 1208 bultos de frijol, la bodega 28 de Corabastos, muebles, enseres y otros bienes, también lo es que esa extralimitación se presentó “en una diligencia... cuyo director es el juez y no las partes”, que está autorizada por los artículos 426, en concordancia con el 35 de la Ley 820 de 2003; además que si en su momento la parte afectada consideró que el juez no se ciñó a las reglas de la actuación, “contaba con mecanismos legales para atacar... o



buscar la revisión de las decisiones de la autoridad judicial y no trasladar una presunta responsabilidad judicial a la parte, en ese caso demandante"; y que previo al decreto de esa medida cautelar se dispuso una contracautela (póliza) para garantizar el pago de los daños y perjuicios, la "cual bien pudo haber sido afectada por el aquí demandante, que no ocurrió, por lo menos no obra prueba de ello en el expediente".

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

En la audiencia de sustentación del recurso, el demandante exteriorizó que la sentencia impugnada hizo una inadecuada valoración de la prueba que da cuenta de la responsabilidad endilgada a su contraparte. En efecto, la conducta culposa se contrae a que la sociedad José A. y Gerardo E. Zuluaga actuó de mala fe, por cuanto presentaron demanda de restitución ante el Juzgado 15 Civil del Circuito, en la que pidieron el embargo y secuestro de 5271 bultos de frijol cargamento y lima rojo, pese a no tener ningún negocio con el aquí demandante, sino con Gerardo Zuluaga (fallecido), con miras a "evitar pagar los gastos de bodegaje por 4 o 5 años" y de "la fumigación" del frijol.

Para tal efecto, pidió el secuestro de ese bien, pero, el 29 de junio de 2004, el despacho allanó la Bodega 28 de Corabastos, rompió candados, ingresó y encontró otros bienes como arvejas, aceite, atún, papel higiénico, y el 90% del espacio ocupado con frijol; y pese a que éste grano era superior (6479) a la cantidad objeto de la medida (5271), el juez secuestró absolutamente todo, cerró el local comercial y le entregó el frijol al secuestro, quien a su vez se lo cedió a la aquí demandada para que procediera a enajenarlo, comprometiéndose, en el caso de perder el proceso, a consignar su valor, lo que no ha hecho



hasta la fecha, pese a que por sentencia de la Sala Civil de este Tribunal se revocó la sentencia apelada y, en su lugar, negó las pretensiones.

Adicionalmente, se secuestraron 2 cajas fuertes en las que se encontraban cheques y títulos valores que prescribieron mientras estuvieron sometidos a esa medida cautelar, así como varios escritorios, por lo que con ocasión de dicha actuación el aquí demandante perdió la bodega, su trabajo, los títulos-valores, 1208 bultos de frijol y “lo aniquiló comercialmente”. Lo anterior quedó corroborado con el acta de secuestro, las declaraciones de las partes y el testimonio de Guillermo Zuluaga.

En la réplica se solicitó negar el recurso, dado que “no hubo sustentación”, en tanto que, conforme el artículo 327 del CGP, el accionante “debió referirse a la sentencia, porque es un recurso de apelación”; que los argumentos de su sustentación debieron soportarse en los esbozados en primera instancia; “no se refirió, ni por un segundo, a la parte motiva, ni a la parte resolutive” del fallo, solamente se pronunció con respecto a “una serie de situaciones extraprocesales” que nada tienen que ver con la Litis.

Luego defendió la legalidad de la decisión impugnada, por cuanto el proceder ilegal, de existir, no ocurrió por su culpa, dado que el secuestro lo realizó el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y esa actuación fue de “persona distinta al demandado”; tampoco se probó la cuantía del daño.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, la Sala, como se anunció en el sentido del fallo, revocará la sentencia impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:



1. Si bien es cierto que el apelante debe esgrimir reparos contra los argumentos que le sirvieron de soporte a la sentencia y, en caso de no sustentarlo así en la audiencia, ocasiona la deserción del recurso (artículo 322 del CGP), el Tribunal considera que el demandante sí sustentó su recurso, puesto que solicitó la revocatoria del fallo impugnado, fundado en que existió conducta culposa de su contraparte al iniciar un proceso judicial de restitución de 5271 bultos de frijol, con base en un contrato de depósito inexistente y que, además, se extendió a otros bienes como 1208 bultos adicionales de frijol, atún, arroz, incluso al propio local, lo que ocasionó un daño patrimonial al señor Serna Giraldo, quien perdió estos elementos que no hacían parte de la medida cautelar.

2. De otro lado, en el proceso de restitución la sentencia dictada por el Juzgado 15 Civil del Circuito, concediendo las pretensiones, fue revocada por el fallo que, el 12 de marzo de 2008, emitió la Sala Civil del Tribunal de Bogotá (fls. 18-31 y 175-189, c. 1, T I), sin que se hubiera ordenado el levantamiento del embargo y secuestro que recaía sobre el frijol, como indicaba el numeral 5 del artículo 687 del C.P.C., ni la condena en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, como estaba previsto en el inciso final del mismo artículo. Sin embargo, para esa época la jurisprudencia nacional venía considerando que no era necesario reclamar esas sanciones, ni iniciar el incidente de tasación del daño causado “dentro de los sesenta días siguientes” (art. 307 y 308 ibidem), por cuanto tenía como tesis la siguiente:

*“la legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar.*

*Por lo que, entonces, se trata de dos alternativas procesales para la reclamación de perjuicios por embargo y secuestro excesivo, la del proceso ejecutivo y la del proceso ordinario...*

*Pero no puede decirse lo mismo, cuando no ha habido condena preceptiva al pago de los perjuicios, porque en tal evento, como se dijo, aún se goza de la acción ordinaria correspondiente.*

*...Con todo, la Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de que se trata de alternativas procesales de un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual..." (sent. cas. civ. de 2 de diciembre de 1993. M.P Pedro Lafont Pianetta, también citada en la sentencia del 4 de febrero de 2005. Exp. 12073. MP. Edgardo Villamil Portilla).*

3. De otra parte, sobre los elementos estructurales de la acción resarcitoria de los perjuicios causados por el abuso del derecho de litigar, la Corte ha dicho que "...son aquellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen definidos en todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, con los ajustes que corresponde, es decir, una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado" (CSJ. SC. Sentencia de casación del 1º de noviembre de 2013. Ref.: 08001-3103-008-1994-26630-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez).

A su turno, la doctrina ha resaltado que "el ejercicio de un derecho puede revestir un carácter abusivo independientemente, en el titular del *animus nocendi*. No basta que se haya ejercitado de buena fe, es necesario que se realice correctamente y, por decirlo así, según



las reglas del arte” (JOSSERAND, Louis. El espíritu de los derechos y su relatividad. Bogotá. Librería – Ediciones Arkhe. 2017. Pág. 283).

La anterior noción es compartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que la ilicitud “(...) originada por el ‘abuso’ puede manifestarse de manera subjetiva - cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo (...)” (Sentencia de casación del 13 de noviembre de 2012. Exp. No. 23001-31-03-001-2003-00119-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda)<sup>1</sup>.

De esta manera, según la jurisprudencia y doctrina citadas, existen tres hipótesis de aplicación de la teoría del abuso del derecho, como factor de atribución de responsabilidad, independiente de la extracontractual y contractual<sup>2</sup>, como son que: 1) de manera imprudente o negligente se cause daño a un tercero; 2) se ejerza un derecho con intención de infligir daño (*aninus nocendi*); y 3) en el caso del abuso del derecho a litigar, carecer de razón al promover o impulsar un proceso, o cuando “su proceder no estaba precedido de una causa probable, fundada en motivos legítimos (*iusta causa litigandi*)”<sup>3</sup>.

4. Ahora bien, en este proceso no se discute: 1) que la sociedad José A. y Gerardo E. Zuluaga Ltda., hoy S.A.S., inició proceso orientado a la restitución de 5271 bultos de frijol, que adelantó el

---

<sup>1</sup> Citando el fallo del de 16 de septiembre de 2010. Exp. 2005-00590-01, que a su vez reitera del 19 de octubre de 1994, exp. 3972.

<sup>2</sup> RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Las facultades unilaterales en la contratación moderna. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2017. Pág. 173

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 4 de febrero de 2005. Exp. 12073. MP. Edgardo Villamil Portilla



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 10-31 y 175-189, c. 1); y 2) que en esa actuación se llevó a cabo una diligencia de secuestro en la Bodega 28 de Corabastos el 7 de julio de 2004, en la que se hizo entrega de “todos los bienes encontrados” al secuestro, quien manifestó “que procede a su administración... dejando constancia [de] que se instalarán cuatro candados” (fls. 102-103, c. 1). El acta resaltó que “La bodega propiamente dicha tiene un área aproximada de 270 metros cuadrados, ocupada en un 90% en cantidad de 5590 bultos de frijol cargamanto y 889 bultos de frijol lima rojo... para un total de 6479 bultos, **habiendo una diferencia de 1208 bultos de más**, con relación a los bultos enunciados en la demanda y en las pretensiones de la misma. Se aclara que la Dra. Nubia Cascavita solicitó al comienzo de esta diligencia de manera expresa el allanamiento de la bodega..., argumentando que era necesario abrir lo más pronto posible... para proceder a fumigar el frijol que supuestamente se encontraba dentro a fin de evitar que como bien fungible que es, el mismo se perdiera” (f. 103, c. 1).

Adicionalmente, contiene una relación de los otros bienes encontrados, así: 1 computador marca Samsung, que consta de pantalla, CPU, dos parlantes y un estabilizador; 3 impresoras marcas Epson FX870, Panasonic KX P1180 y Hewlett Packard, teléfono, 1 fax marca Panasonic, 1 nevera, 4 escritorios, 6 sillas, 2 cajas fuertes marca colombiana de seguridad, 1 grabadora Aiwa, 1 calculadora eléctrica marca Cassio, 1 reloj de pared marca Pentacon, 1 pistola de balines marca Autoair II, 2 relojes de mesa, 1 calculadora de mesa manual, carpetas con papeles, agendas, libros, 10 cajas de atún y sardina con fecha de vencimiento expirada, 1 de guantes de caucho, 8 de fungicida, 2 de aceite para motor y 1 ajo en pasta pequeña; 5 pacas de papel higiénico, 1 extractor, 2 bultos de arroz, 2 de maíz pira, 1 de garbanzo, 1 de lenteja y 1 de frijol radial rojo; 1 zaranda, 1 estufa eléctrica de un



puesto, 1 báscula sobre rodachines marca Iderna, capacidad 50 kilos;  
1 mueble de madera que contiene elementos de cocina y aseo (ídem).

También se encuentra acreditado que en ese proceso, una vez secuestrado el frijol, mediante escrito del 22 de abril de 2005, el señor José Absalón Zuluaga Gómez -gerente de la aquí demandada- envió carta al mencionado despacho manifestando haber “recibido del señor secuestre... la cantidad de 6479 bultos de frijol, el cual fue trasladado a la ciudad de Medellín con el fin de proceder a su venta”, y que en caso de serle adversa la sentencia procedería, inmediatamente, a consignar su valor en la cuenta del juzgado (fls. 8-9, c. 1), lo que no hizo, pese a que la sentencia del 7 de abril de 2006, que había decretado la terminación del contrato de depósito (rad. 2004-00138, fls. 10-17, c. 1, T I), fue revocada por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, el 12 de marzo de 2008, negando las pretensiones.

Igualmente se probó que el aquí demandante era el propietario de los 1208 bultos de frijol adicionales a los que se extendió el secuestro (f. 103, c. 1), no solo porque el señor Serna ha proclamado ser su dueño en el hecho 3º del libelo petitorio, diciendo que en esa actuación se secuestraron “1.208 [bultos de] frijol de propiedad del suscrito” (f. 119, c. 1), sin que a esta manifestación se opusiera la demandada, al contestarlo (fls. 190-197, c. 1, T. I), sino también porque en el fallo del 7 de abril de 2006 (2004-00138), el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá ordenó que “Oriel Alberto Serna restituya los 5271 bultos de frijol lima rojo...” (f. 17, c. 1) sin considerar en la orden los otros bultos que incluyó en la reforma de la demanda la sociedad José A. y Gerardo E. Zuluaga en aquel proceso. El propio actor resaltó en su interrogatorio que “5200 y pico eran de Gerardo Esteban Zuluaga Gómez y 1200 de mi propiedad” (f. 261, c. 1, T I), afirmación que le merece plena credibilidad al Tribunal, toda vez que su dicho está





refrendado por el acta de la diligencia de secuestro y la sentencia recién citada.

Pero, además, no puede desconocerse que estando los bultos de frijol en poder del demandante y encontrarse en la bodega donde él ejercía su actividad, cuenta a su favor con la presunción del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, porque si nadie demostró que otro fuera el dueño, este título se le otorga al poseedor.

De igual forma, la prueba de la propiedad de los bienes distintos al fríjol en cabeza del señor Serna Giraldo, verbigracia granos de otra especie, elementos de oficina (computadores, mesas, una grabadora, fax, etc) y dos cajas fuertes, nunca le fue disputada por la sociedad demandante en el proceso de restitución, como tampoco en este proceso donde fue demandada, lo que permite aplicar la misma presunción.

5. De otro lado, el decreto excesivo de las medidas cautelares es un supuesto de abuso del derecho reconocido por la doctrina y jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, ha dicho esa Corporación que *“si el embargo y secuestro es excesivo es abusivo genera responsabilidad civil a cargo del ejecutante con relación a los daños ocasionados con las medidas cautelares, practicadas a iniciativa dolosa o culposa en forma grave atribuida a aquel. Sin embargo, reitera la Sala que se trata de una responsabilidad civil extracontractual especial, que, no obstante, encontrarse sujeta a la estructura de dicha responsabilidad, tiene un doble tratamiento: uno especial y otro ordinario”* (Sentencia de casación del 2 de diciembre de 1993. EXp. No. 4159. MP. Pedro Lafont Pianetta). Criterio repetido en fallo del 27 de noviembre de 1998, exp. 4909, MP. José Fernando Ramírez Gómez, al decir: *“De modo que perseguir bienes*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe”.*

Por lo tanto, los hechos que soportan las pretensiones de la demanda encuentran apoyo en esas pruebas y en los precedentes citados.

6. Con este panorama se torna necesario verificar si existió actuación culposa o dolosa en la afectación de otros bienes que eran de propiedad del señor Oriel Alberto Serna Giraldo, pero que debían permanecer al margen del trámite de restitución de bien fungible (radicado 2004-00138). Para tal efecto tenemos:

**a)** En relación con los 1208 bultos de frijol adicionales, no se actuó con diligencia para determinar si eran de la sociedad allí accionante o del aquí demandante. En efecto, del acta de secuestro se colige que solamente se debían aprehender 5271 bultos de frijol del que aparentemente era propietaria la sociedad José A. & Gerardo E. Zuluaga S.A.S., con miras a adoptar medidas conservativas del producto perecedero, como eran las de “fumigar el frijol que supuestamente se encontraba dentro a fin de evitar que como bien fungible que es, el mismo se perdiera” (f. 103, c. 1). Pero terminaron secuestrando 6479 bultos, es decir 1208 más, sin que la aquí demandada acreditara haber



efectuado alguna averiguación sobre quién era el propietario de ese grano; tan solo reformó la demanda -después de perfeccionado el secuestro- aumentando los bultos reclamados en las pretensiones de 5271 a 6479 (fls. 10-31 y 175-189, c. 1), aspecto que no reconoció la sentencia de primera instancia porque sólo ordenó la restitución de la cantidad inicial declarada y que luego, en todo caso, fue revocada por el fallo del Tribunal tantas veces citado, negando, en consecuencia, las pretensiones.

Que tal proceder tenía visos de irregularidad lo revela la decisión del Fiscal 12 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la que, pese a absolver al secuestre, como único indiciado por el delito de peculado por apropiación-, ordenó indagar al representante legal de la sociedad aquí demandada. Allí se plasmó: "se hace necesario investigar el proceder de estas personas y de cualquiera otra a que haya lugar, independiente de otros aspectos que considere el instructor, referente al frijol adicional que se encontró en la diligencia de embargo, recordando que la demanda civil pretendió recuperar 5271 bultos de frijol, apareciendo 1498 bultos más en tal diligencia, el cual todo lo embargaron y secuestraron, y que posteriormente, en sorpresiva acción que se debe investigar, la parte activa adicionó la demanda para incluir esos 1498 bultos de frijol encontrados por encima de la primera pretensión" (Resolución del 1º de febrero de 2013, radicación: 346492, f. 171, c. 1).

Pero, además, la sociedad José A. & Gerardo E. Zuluaga S.A.S., después de perder el proceso, nunca consignó a órdenes del Juzgado 15 Civil del Circuito el valor por el que vendió el frijol, pese a haberse comprometido a ello a través de su representante legal (fls. 8-9, c. 1).



En efecto, en ese escrito el señor José Absalón no solo manifestó haber recibido del secuestre los 6479 bultos y trasladarlos a Medellín para su venta, sino que dijo: “me obligo y me comprometo para con el señor secuestre y desde luego con el Juzgado que en caso de que la sentencia fuere adversa, a depositar dentro de los 5 días siguientes a dictada dicha providencia, ante el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales y a favor del juzgado de conocimiento el valor que arroje la venta del frijol tomando para ello, el precio que al momento de efectuar dicha consignación se encuentre en el mercado, cuyo título judicial deberá ser entregado al secuestre, a fin de que este proceda a entregarlo al despacho judicial” (f. 8, c. 1). Y así lo reiteró en su declaración de parte (f. 230, c. 1).

Entonces, la culpa grave, por supuesto contraria a la buena fe, consistió en que la sociedad Jorge A & Gerardo E. Zuluaga S.A.S., a sabiendas de que sólo había solicitado la restitución de 5271 bultos de frijol, extendió la medida cautelar a 1208 bultos adicionales que había en la bodega, sin siquiera averiguar si eran o no de su propiedad o de su allí demandado, al punto de presentar una reforma de demanda para incluir ese otro producto, sin tener soporte alguno. Más aún, se comprometió a vender el frijol y a depositar su valor en la cuenta de depósitos del juzgado, si la sentencia le era adversa, sin que hubiere cumplido. Sobre el punto dice la doctrina:

“Bien se ha expuesto que ‘la buena fe no puede consistir en la inocencia del ingenuo o el negligente. Si esa persona que alega buena fe no conoció el hecho irregular que se encontraba detrás de la situación a pesar de que cualquier persona razonable se hubiera dado cuenta..., no estamos ante una situación de buena fe sino de necesidad’.

El error definatorio de la buena fe debe ser excusable, revistiendo ese carácter cuando hubiera podido evitarse con una diligencia normal y sensata. La duda sobre la presentación del impedimento



o en la apreciación de las circunstancias invalidantes es índice de inexcusabilidad” (LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial BdeF. 2015. Pág. 10).

Por lo tanto, para la Sala sí existió culpa grave en la conducta desplegada con ocasión del proceso y con ella le ocasionó al señor Serna Giraldo la pérdida de 1208 bultos de frijol que se encontraban en la bodega 28 de Corabastos.

**b)** No ocurre lo mismo en relación con los otros bienes encontrados en la bodega, pues en realidad no fueron denunciados como bienes objeto de secuestro por la sociedad demandante en el proceso de restitución, pues sobre ellos nunca encaminó la petición cautelar.

Lo que da cuenta el acta es de las circunstancias que se advirtieron ese día, como el allanamiento y la gran cantidad de bultos encontrados que copaba la capacidad de la bodega al 90%, que llevaron al juez entregar “todos los bienes encontrados” al secuestro, quien dijo encargarse de su “administración”, sin que en tal actuación mediara solicitud de la parte actora de aquel proceso.

Tampoco se evidencia que, con posterioridad a la diligencia, hubiere asumido la custodia, cuidado o administración de aquellos otros bienes, como sí lo hizo con el frijol. El mismo señor Serna nada refirió en la demanda sobre un acto impropio o inadecuado atribuible a la sociedad José A. y Gerardo E. Zuluaga Ltda. respecto de esos otros bienes. Nótese que quien terminó entregando algunos de esos bienes al señor Oriel fue un tercero, la sociedad Junco Asociados, quien devolvió los muebles y electrodomésticos, como obra en el acta del 6 de febrero de 2006 (282-283, c. 1, T II). De los restantes, cuyo valor fue tasado pericialmente, no se ha acreditado que estuvieren en



manos o bajo el poder de la aquí demandada, ni los actos temerarios o de mala fe que en ella configuren culpa grave. En relación con las cajas fuertes y su contenido de títulos valores -cheques y letras de cambio-, también fue la sociedad Junco y Asociados la que, el 15 de febrero de 2006, los retornó al señor Oriel, de manera que no se advierte cuál fue la conducta directa atribuible a José A. y Gerardo E. Zuluaga Ltda. en el acaecimiento de la prescripción de las acciones cambiarias.

## **7. LA TASACIÓN DEL DAÑO.**

Resta por analizar la prueba que se obtuvo sobre el daño y su cuantía para reconocer el perjuicio reclamado.

**7.1. DAÑO EMERGENTE.** Este perjuicio “ha sido entendido como *“un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales”*<sup>4</sup>, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los bienes que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito” (CSJ. SC. Sentencia sustitutiva del 16 de septiembre de 2011. Ref.: 19001-3103-003-2005-00058-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez)

Por lo tanto, la medida para repararlo consiste en restituir el valor de los 1208 bultos de frijol propiedad del aquí demandante secuestrados en aquella diligencia. Para la tasación del precio, el perito Campo Elías Álvarez Vivas los valoró, al 21 de abril de 2015, en \$349.600 cada bulto (f. 307, c. 1, T II) y lo reiteró su colega Luis Alejandro Ariza Parra (f. 367, c. 1, T II).

---

<sup>4</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, Novena Edición. 1997. Pág. 170.



No obstante, como la parte demandante constituyó en mora a su contraparte cuando le notificó el auto admisorio de la demanda el 2 de abril de 2014 (f. 96, c. 1, T. I, inciso 2° del artículo 94 del CGP), la suma de \$349.600 (valor del bulto de frijol al 21 de abril de 2015) será deflactada a la fecha primeramente indicada, lo cual se hará revirtiendo los valores de la fórmula de la indexación, colocando en índice inicial el IPC vigente para la fecha más antigua y en la final la más reciente, cuyo último mes certificado es abril de 2020<sup>5</sup>), con la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Haciendo los reemplazados se obtiene lo siguiente:

$$R = \$349.600 * \frac{81.14}{84.90} \quad R = \$349.600 * 0.9557 \quad R = \$334.117$$

Entonces el valor deflactado de cada bulto por el número de los que fue secuestrado en exceso será el valor a pagar al demandante. Esto es:  $\$334.117 * 1208 = \$403'613.336$ , suma que a partir del 3 de abril de 2014 generará intereses comerciales a la tasa más alta permitida por la ley.

7.2. DEL LUCRO CESANTE. Finalmente, se negará el lucro cesante reclamado por el demandante, fincado en "las utilidades dejadas de percibir" por el secuestro en la Bodega 28 de Corabastos, en tanto no hay prueba que acredite su existencia y menos su monto, toda vez que los peritos solamente se pronunciaron sobre la tasación del valor del frijol y demás bienes muebles perdidos, calculando el lucro cesante por los intereses producidos con base en su precio (fls. 310 y

---

<sup>5</sup> Datos tomados del DANE, de la tabla "Índices-Serie de empalme: 2003-2019". Consultada: 10-03-2020. En línea: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.



371, c. 1, T II). Tampoco existe contabilidad que justifique cuál era el monto mensual de las ganancias netas percibidas por el señor Oriel Serna Giraldo, por la explotación del local comercial en el 2004, o los años anteriores.

Sobre el punto ha resaltado la jurisprudencia que “sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas’, como lo preconiza con acierto el profesor italiano Adriano de Cupis” (Cas. Civ. Sentencia de 28 de junio de 2000)” (cas. civ. sentencia de 18 de enero de 2007 [S-006-2007], exp. 11001-3103-020-1999-00173-01, citadas en la sentencia del 9 de septiembre de 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas).

#### 8. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Se desestima la de “falta de legitimación en la causa”, en la que se alegó que el demandante no era propietario del frijol, porque para la Sala el demandante sí era el dueño de los 1208 de frijol, como se explicó en precedencia.

Tampoco se acoge la de “inexistencia de daño o perjuicio”, dado que los 1208 bultos de frijol –o su precio- no le fueron restituidos por la sociedad demandada, pese a que, mediante memorial del 22 de abril de 2005, se comprometió a entregar el valor del precio por el cual había vendido el frijol al juzgado del proceso de restitución (fls. 8-9, c. 1, T I), del cual hubiera obtenido el demandante la entrega de ese dinero luego de la revocatoria de la sentencia.





Ni la "falta de competencia", pues si bien es cierto que en el proceso de restitución de bien fungible (2004-00138), previo al decreto del secuestro de los bultos de frijol, se le debió ordenar a la parte demandada una contracautela (artículo 678 del CPC), también lo es que el seguro tiene una función de garantía personal al lado de la fianza y la solidaridad, por lo que nada impide que pueda demandar del agente causante del daño (en este caso la compañía accionada) la indemnización a que hubiere lugar.

En resumidas cuentas, se reconocerá únicamente la suma de \$403'613.336, valor de los 1208 bultos de frijol.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia y en su lugar RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que propuso la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad José A. Gerardo & Gerardo E. Zuluaga S.A.S., es civilmente responsable de todos los perjuicios ocasionados a Oriel Alberto Serna Giraldo, con ocasión de las medidas cautelares efectivamente practicadas dentro del proceso adelantado en su contra ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2004-00138.

TERCERO: En consecuencia, condenarla a pagar al demandante Oriel Alberto Serna Giraldo la suma de cuatrocientos tres



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

millones seiscientos trece mil trescientos treinta y seis pesos (\$403'613.336,00), suma que generará intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 2 de abril de 2014 (fecha en que se notificó la demandada) hasta que se verifique el pago de la obligación.

Negar las demás pretensiones de la demanda.


CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. Las de segunda las tasaré el Tribunal, las de primera el a quo.

QUINTO.- Devuélvase a la dependencia de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**ADRIANA AYALAPULGARÍN**  
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110012203000 2019 00943 00

Con vista en el informe que antecede, se señala el **30 de junio de 2020** a partir de las **2:30 p.m.**, a fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia inmediatamente anterior, la cual se llevará cabo a través de medio virtual. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia se indique si se conocen los correos electrónicos de quienes deben comparecer a absolver el interrogatorio de parte y de la testigo.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico [des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para tal efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 001 2018 43559 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del **16 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico [des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

**Notifíquese,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

**Radicación 17 2019 00582 01**

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es competente para dirimir el asunto, por las siguientes razones:

1. La Cooperativa Epsifarma, formuló demanda ejecutiva contra Medimas E.P.S. S.A.S, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por el valor de las facturas aportadas al líbello, que tienen su génesis en la prestación de servicios de salud relacionados con suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos del Plan de Beneficios en Salud -PBS- para el régimen contributivo, conforme se desprende claramente de los carturales y de los hechos de la demanda –folios 321 a 327, cuaderno 1 tomo II-.

2. Al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto. En el proveído del 7 de noviembre de 2019 –folio 331 idem-, negó orden compulsiva, al considerar que los documentos aportados no reúnen a cabalidad las exigencias legales para tenerlos como títulos valores, ni como títulos ejecutivos complejos, de conformidad con la articulación normativa prevista en el campo de la seguridad social.

3. Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se

accedió a la alzada el 9 de marzo pasado –folios 338 al 340-.

4. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral.

En punto a la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de los juicios de esta naturaleza, que buscan obtener el pago de dinero originadas por el suministro de fármacos, insumos y/o dispositivos Médicos del PBS del régimen contributivo, documentados en facturas y certificados de recepción emanados del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la especialidad laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos, que tal postura no varía porque en auto del 23 de marzo de 2017<sup>1</sup> la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que “...*un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto... hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...*”. Postura que ha permanecido inmodificable por la Alta Corporación.

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía sosteniendo. Para el efecto, se hacen propias las consideraciones que todos los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, y que han reiterado en los pronunciamientos posteriores atinentes a este tema. Para efectos prácticos se transcriben en lo

---

<sup>1</sup> AUTO APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, expediente 1100102300002016 00178 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

pertinente:

*“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»*

*A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.*

*En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»”*

*...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad*

social.

*Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación que reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud»...*

*... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.*

*... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título*



*ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...<sup>2</sup>*

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que “...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...**”<sup>3</sup> –negrilla fuera del texto-.

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos del PBS del régimen contributivo, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001<sup>4</sup>, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

---

<sup>2</sup> AUTO APL1244-2018 del 8 de marzo de 2018, expediente 1100102300002017 01096 00, Magistrada Ponente Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>3</sup> Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

<sup>4</sup> «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**»

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 020 2009 00101 01*

Toda vez que la solicitud que antecede no satisface el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no viene acompañada de la “*comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, se niega la misma.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 024 2013 00446 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **18 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico [des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

**Notifíquese,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 030 2009 00647 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del **16 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico [des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

**Notifíquese,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 110013103030 2019 00698 01.

**Clase:** Verbal.

**Demandante:** Impermembranas Limitada.

**Demandada:** Prabyc Ingenieros S.A.S.

**Auto:** Revoca.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de diciembre de 2019 a través del cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, por no acatarse lo ordenado en proveído inadmisorio del 19 de noviembre de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES**

La Juez *a quo* inadmitió la demanda para que, entre otros, se acreditara si se “*agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.<sup>1</sup>

Con miras a subsanar lo anterior, el interesado manifestó que dicho requisito no era necesario, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares con su demanda.<sup>2</sup>

Fundamentado en que las cautelas deprecadas no se acompasan con ninguna de las hipótesis planteadas en el citado canon normativo, el Juzgado rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 335 Cd. 1. Digitalizado

<sup>2</sup> Cfr. Folios 337 a 370 Cd. 1. Digitalizado

<sup>3</sup> Cfr. Folio 373 Cd. 1. Digitalizado

Contra lo así decidido se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentándose que las medidas cautelares solicitadas sí están contempladas en el artículo 590 *ut supra* referido, ya que son “*innominadas*”, por lo que, con su simple petición, independientemente de su procedencia o no, se eximía la actora de acreditar el requisito de conciliación echado de menos.

Al resolverse desfavorable la réplica horizontal, se indicó que si bien la norma le permite al demandante acudir directamente al Juez cuando solicita la práctica de medidas cautelares, “*se trata de una prerrogativa de la que no se puede hacer uso en forma irrestricta, pues las medidas cautelares deben ser procedentes*”; escenario que no avizoró en el asunto, y por lo cual procedía el rechazo de la demanda. Así, se mantuvo la decisión y se concedió el recurso vertical en estudio.<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende a su vez el que inadmite la demanda.

Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que evitar el desgaste del aparato judicial pues, en esencia, con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

Sobre dicho aspecto en particular, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha sostenido que no “*puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señala[da]s [...] y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado*”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 387 a 390 Cd. 1.

<sup>5</sup> Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C.G.P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Descendiendo al asunto de marras se encuentra que Impermembranas Limitada, pretende se declare la resolución del contrato No. LPP-69, celebrado con Prabyc Ingenieros S.A.S., por incumplimiento de las obligaciones atribuidas a esta última, y la correspondiente condena por los perjuicios ocasionados por tal conducta, igualmente solicitó con su demanda las medidas cautelares consistentes en ordenar a la demandada la constitución de una caución a través de una compañía de seguros, y que se abstenga de contratar personal para que se encargue de realizar ciertas tareas relacionadas con el convenio antedicho.<sup>7</sup>

La Ley 640 de 2001<sup>8</sup> señala que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”* [Art. 35], por lo que *“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional”* respectiva [Art. 38], salvo que se presente el supuesto establecido en *“el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”* [Par. único del Art. 38] el cual, a su vez indica que en *“todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”* [Énfasis no original]

Nótese que el artículo en cita prevé que basta la solicitud de medidas cautelares, para no requerir acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, sin necesidad de la evaluación por parte del juez de la pertinencia o conducencia de las mismas que será en un estadio posterior.

Así las cosas, es claro que no podía inadmitirse y rechazarse la demanda por ausencia del dicho requisito y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, pues, al haberse realizado la solicitud a la que se refiere la norma en comento, se suplió el requerimiento echado de menos por la juez de primer grado.

Consecuencia de ello se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 313 Cuaderno digital N°1.

<sup>8</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 11001 31 03 032 2018 00314 01*

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **3:30 p.m.** del **18 de junio de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales, y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Con dicho propósito, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico [des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

**Notifíquese,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Sala Civil

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 034 2016 00219 01

Procede el Despacho a resolver la petición de pruebas adicionales efectuada por la parte demandante, la cual durante el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, solicitó se practique el testimonio del ciudadano Héctor Horacio Vargas, por cuanto a pesar haberse decretado en primera instancia no se realizó por renuencia del declarante a comparecer<sup>1</sup>.

Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: “1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”.

Ha de recordarse que las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el legislador, so pena de que opere el principio de la preclusión<sup>2</sup>.

El artículo 217 del C.G.P. establece claramente que la “parte que haya solicitado” la práctica de un testimonio “deberá procurar la comparecencia del testigo”.

De tal manera, en el caso de marras prontamente se encuentra acreditado que por auto que abrió a pruebas el litigio, se decretó la declaración del señor Héctor Horacio Vargas, cuya

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 6 a 13 Cd. 2 digital.

<sup>2</sup> Artículo 173 del Código General del Proceso. “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

comparecencia a la respectiva diligencia, a voces del referido canon 217 del rito procesal, era carga de la parte que solicitó su testimonio.

Al minuto 16:12:08 de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 24 de febrero de 2020, la Juez de primer grado indagó sobre la existencia o no de más testigos diferentes a los escuchados ese día, sin que el extremo que ahora implora pruebas en segunda instancia hubiese puesto en conocimiento la supuesta renuencia del testigo o alguna otra situación como las relatadas en su petitorio; idéntica situación se presentó en los minutos 16:14:40 y 16:17:20 subsiguientes; evento último este frente al cual el apoderado demandante permitió el cierre de la etapa probatoria y procedió a leer sus alegaciones finales.<sup>3</sup>

Consecuencia de esto es que no se accederá a la solicitud probatoria mencionada, pues la misma no se acompasa con ninguna de las eventualidades establecidas en el artículo 327 *ut supra* citado.

Súmese a ello que no existe prueba alguna que permita inferir que los interesados siquiera intentaron que el aludido testigo acudiera a su cita para rendir su versión de los hechos, y mucho menos que este se hubiese negado a ello.

Lo anterior sin perjuicio de los medios de convicción que posteriormente puedan ser decretados de oficio, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el extremo demandante.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>3</sup> Cfr. Medios digitales obrantes a folio 279 del Cd. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Exp. 11001 31 03 039 2017 00590 01**

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

En este caso particular, la adecuación del trámite impone que se deje sin efecto el auto de 3 de junio de 2020, mediante el cual se convocó a la audiencia de sustentación y fallo, para en su lugar establecer que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comience a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del recurso de apelación presentado por los demandantes a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el auto de 3 de junio de 2020, mediante el cual se convocó a la audiencia de sustentación y fallo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Exp. 110013103 041 2013 00245 02**

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Exp. 110013103 041 2017 00370 02**

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

**Exp. 110013103 043 2015 00873 03**

Teniendo en cuenta que el pasado 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, *“por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este Despacho se dispone a dar aplicación a lo previsto en esta normativa respecto del recurso de apelación.

Lo anterior, considerando que se trata de una norma de aplicación inmediata y para conjurar los efectos adversos de la emergencia causada por la pandemia del Covid-19 y permitir la pronta reactivación de la administración de justicia, lo que impone que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así las cosas, se adecuará el trámite del recurso de apelación en el proceso de la referencia a la nueva normativa, por lo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término contemplado en el 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto en el presente asunto a las reglas previstas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Miguel Arcángel López Cárdenas contra José Manuel Sanabria Cárdenas, Rosa Inés López Cárdenas, María Helena López Cárdenas y Efraín Cárdenas. Rad. No. 110013103012 2014 00154 01.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz; en especial en el presente asunto en donde el apoderado del recurrente informó entre otras cosas, no contar con las herramientas idóneas para intervenir en la audiencia virtual programada.

Por lo anterior, y como quiera que no obstante el apoderado del recurrente renunció al poder a él conferido, éste no aún no ha terminado toda vez que, no obra la comunicación en tal sentido al poderdante, se dejará sin efecto el auto de 1º del corriente mes y año para en su lugar, de conformidad con el canon 14 del citado Decreto Legislativo, conceder el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada del 1 de junio de 2020, en virtud de la cual se fijó

fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.


**Comuníquese a las partes y apoderados por el medio más expedito.**

**Cancélese a través de la aplicación Microsoft Teams la sesión convocada.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al apelante el término de cinco (5) días a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

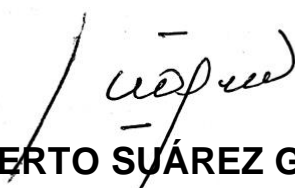
Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Según lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”, condiciones que no se cumplen en el asunto estudiado puesto que en la sentencia fustigada se expidieron órdenes pasibles de ejecución, lo que eliminar el carácter eminentemente declarativo de la determinación.

En este orden de ideas, la providencia objeto de alzada no encaja en ninguno de los escenarios previstos por el legislador para que los recursos se tramiten en la modalidad suspensiva, razón por la cual se admiten en el efecto devolutivo las apelaciones interpuestas por los demandados contra la sentencia de primera instancia.

De otra parte, dado que la impugnación debe surtirse con el expediente original, se ordena la devolución de los tres cuadernos rotulados copias apelación.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 026-2015-00402-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Para resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el proveído por medio del cual se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, con sustento en que “el despacho no ha resuelto los recursos interpuestos contra el auto de pruebas, radicado el 13 de diciembre de 2019”, basta puntualizar que en el memorial allegado en esa calenda la interesada no formuló ninguna censura, como ahora aduce.

En el evocado escrito la parte actora se limitó a manifestar: “pongo de presente el hecho de ser innecesarias las referidas pruebas”. Tal expresión desde ninguna perspectiva encarna la formulación de un recurso contra el proveído mencionado, de allí que no hubiera pedimento alguno que resolver ante ese señalamiento.

De todas formas, las providencias que decretan los medios demostrativos por iniciativa del juzgador “no admiten recurso alguno” conforme lo establece el artículo 169 del Código General del Proceso. En este orden, si en gracia de discusión se aceptara que se había propuesto impugnación frente al mismo, la misma sería improcedente.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 042-2016-00864-02

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**Proceso de responsabilidad civil extracontractual  
instaurado por Antonio Navarrete Garzón contra SBS Seguros  
Colombia S.A., antes AIG Seguros y Fernando Arias Supelano.  
Rad. No. 1100131030372201300784 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, y como quiera que no obstante el apoderado del recurrente renunció al poder a él conferido, éste no aún no ha terminado toda vez que, no obra la comunicación en tal sentido al poderdante, se dejará sin efecto el auto de 1º del corriente mes y año para en su lugar, de conformidad con el canon 14 del citado Decreto Legislativo, conceder el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada del 1 de junio de 2020, en virtud de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**Comuníquese a las partes y apoderados por el medio más expedito.**

**Cancélese a través de la aplicación Microsoft Teams la sesión convocada.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al apelante el término de cinco (5) días a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso declarativo de resolución de contrato instaurada por Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari S.A. contra Fierro Ávila y Compañía S.C.A. en ejecución del acuerdo de reestructuración. Rad. No. 110013103021 201800008 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales;*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, y como quiera que no obstante el apoderado del recurrente renunció al poder a él conferido, éste no aún no ha terminado toda vez que, no obra la comunicación en tal sentido al poderdante, se dejará sin efecto el auto de 1° del corriente mes y año para en su lugar, de conformidad con el canon 14 del citado Decreto Legislativo, conceder el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada del 1 de junio de 2020, en virtud de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**Comuníquese a las partes y apoderados por el medio más expedito.**

**Cancélese a través de la aplicación Microsoft Teams la sesión convocada.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al apelante el término de cinco (5) días a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

#### **Proceso verbal instaurado por Hoston Colombia Protection Ltda contra el Conjunto Residencial Sabana Verde 1. Rad. No. 110013103032201900396 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, y como quiera que no obstante el apoderado del recurrente renunció al poder a él conferido, éste no aún no ha terminado toda vez que, no obra la comunicación en tal sentido al poderdante, se dejará sin efecto el auto de 1° del corriente mes y año para en su lugar, de conformidad con el canon 14 del citado Decreto Legislativo, conceder el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada del 1 de junio de 2020, en virtud de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**Comuníquese a las partes y apoderados por el medio más expedito.**

**Cancélese a través de la aplicación Microsoft Teams la sesión convocada.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al

apelante el término de cinco (5) días a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 ibidem, en concordancia con el art. 110 del CGP

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**